



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00126

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y, además, que se encuentra en posesión y custodia de los pagaré originales objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sea solicitado.
2. En la demanda se afirma que el domicilio del demandado es en Estados Unidos. No obstante, se guarda silencio en relación con su residencia. Por eso, con el fin de determinar la competencia, se precisará cual es el domicilio del demandado y cual su residencia en Colombia, si la tiene. Esto en tanto que será el Juez de este último lugar el competente para conocer del asunto, conforme con el artículo 86 del Código Civil y el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para definir lo anterior se tendrá en cuenta que el domicilio es el lugar donde habitualmente el demandado tiene sus principales intereses familiares y económicos, o, según el artículo 76 del Código Civil, corresponde a "la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella" y la residencia corresponde al hecho de estar en un lugar determinado de paso o por un corto tiempo o hallarse en el sitio de manera puramente accidental.<sup>1</sup>

---

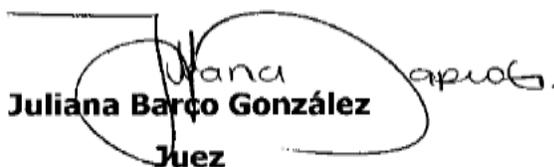
<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema De Justicia, Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00MP. Pedro Octavio Munar Cadena

3. Según lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, se precisará desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria. Esto en tanto que en los hechos de la demanda se afirma que la obligación contenida en el pagaré Nro. 90000090282 se acelera desde el 28 de septiembre de 2021 pero se pretende el cobro de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

JZ

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_\_17 de feb de 2022, en  
la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7a6aac2c604cbbcfddd9671beeb4cd225f4200ad716fdd45823a2f975f240b32**

Documento generado en 16/02/2022 02:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**